

AUTO N. 03461

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2023ER85396 del 19 de abril de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja de tratamientos silviculturales en espacio público de la AC 63 entre la AK 68 y TV 59 A Costado Sur, dentro del marco del contrato IDU-1794-2021 y IDU-1813-2021 identificando como presunto infractor al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT 899999081-6, ubicado en la calle 22 No. 06 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 07 de diciembre de 2022, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección AC 63 No. 59 A - 80 en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Informe Técnico No. 02008 del 17 de abril del 2023, en el cual se concluyó que se realizaron intervenciones silviculturales sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, por ende se generó el Concepto Técnico No. 04767 del 04 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 04767 del 04 de mayo de 2023**, conceptuó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SI o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Palma de cera (Ceroxylon quindiuense)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	60	9.5	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
2	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	85	12	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
3	Palma de cera (Ceroxylon quindiuense)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	62	9	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
4	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	90	13	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
5	Palma de cera (Ceroxylon quindiuense)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	55	11	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
6	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	85	13	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
7	Palma de cera (Ceroxylon quindiuense)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	35	4	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
8	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	75	12	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
9	Palma de cera (Ceroxylon quindiuense)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	65	9	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
10	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	60	9	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
11	Palma de cera (Ceroxylon quindiuense)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	55	8	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
12	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	80	12	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
13	Palma de cera (Ceroxylon quindiuense)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	65	11	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
14	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	85	12	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
15	Palma de cera (Ceroxylon quindiuense)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	80	12	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
16	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	90	13	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
17	Palma de cera (Ceroxylon quindiuense)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	50	8	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
18	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	110	12	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
19	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	90	11	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
20	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	80	12	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
21	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	85	11	SI		X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN

22	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	85	12	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
23	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	80	12	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
24	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	70	10	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
25	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	60	8	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
26	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	80	10	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
27	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	65	7	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN

		LOCALIZACIÓN/VEGETACIÓN		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		
28	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	35	4	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
29	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	55	7	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
30	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	80	9	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
31	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	75	10	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
32	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	90	11	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
33	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	85	10	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
34	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	90	12	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN
35	Liquidambar (Liquidambar styraciflua)	Andén sin zona verde AC 63 entre AK 68 y TV 59 A	45	6	SI	X	INTERVENCIÓN RADICULAR	NO TIENE AUTORIZACIÓN

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención a visita de Control y Seguimiento el día 07/12/2022, visita realizada por una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente como consta en el acta AMA-20220583-11088, en la dirección AC 63 entre AK 68 y TV 59 A costado Sur, en espacio público, en la visita se verificaron los árboles dentro de la obra pública contrato IDU-1794-2021 y IDU-1813-2021, producto de la visita se elaboró informe técnico de seguimiento mediante proceso 5738726. A los individuos se les retiró el piso adoquinado donde se observa huella de permanencia por el área verde y adicionalmente se observa excavación en la parte radicular con un radio aproximado de 50 cm y profundidad de 30 cm (no determinable en todos los árboles), comprometiendo el sistema radicular, los cuales fueron posteriormente rellenados con tierra amarilla, además se observan escombros sobre la base del árbol en algunos especímenes y encharcamiento. Es de resaltar que según los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá el radio de corte no debe ser inferior a 3 veces el diámetro del tronco en la base, se debe aplicar cicatrizante hormonal en los cortes de la poda para evitar desintegración, pudrición de las raíces y el relleno se hace con tierra orgánica apisonando bien el suelo, particularidades que no son evidenciables en la visita. Dado que, en la visita no se encontró a la persona encargada de la obra, y los operadores de la obra no tenían conocimiento acerca de los permisos u autorizaciones en materia silvicultural, se estableció contacto telefónico con el ingeniero encargado, Fabián Rincón para solicitar las autorizaciones en cuanto a intervención silvicultural y no se allegó alguna al respecto, adicionalmente se buscó dentro del sistema de correspondencia FOREST conceptos técnicos o actos administrativos silviculturales, relacionados con estas obras sin hallar resultado.

Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras

determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan y se dictan otras disposiciones (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04767 del 04 de mayo de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

Artículo 13°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

C. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.”

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04767 del 04 de mayo de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** identificado con NIT 899999081- 6, por deteriorar el arbolado urbano al practicar intervención radical de nueve (9) individuos arbóreos de la especie Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), veinticinco (25) individuos arbóreos de la especie Caucho sabanero (*Ficus soatensis*) y un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la

autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** identificado con NIT 899999081- 6.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** identificado con NIT 899999081- 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** identificado con NIT 899999081- 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o de su apoderado debidamente constituido, en la calle 22 No. 06 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 04767 del 04 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2023-1547** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

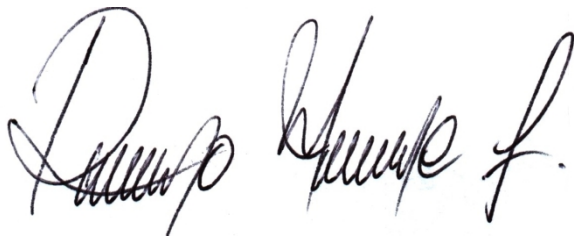
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-1547

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

